

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA					
	ACUEF	RDO MU	NICIPA	AL	
Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 1 de 9	

Versión: 03

DE 2022 21 DE FEBRERO DE 2022

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PARA EL PERIODO DE 2022-2026"

ACUERDO Nº

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 1450 de 2011 y Decreto 1013 de 2005 y

CONSIDERANDO:

- 1. Que el artículo 2º de la Constitución Política establece: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."
- 2. Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".
- 3. Que el artículo 366 de la Constitución Política señala que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. (...) Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".
- 4. Que el artículo 367 de la Constitución Política determina que, "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. (...)"
- 5. Que el artículo 368 de la Constitución Política prescribe que "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de



ACUERDO MUNICIPAL

Versión: 03

Fecha: JULIO DE 2017

Código: EPRO-FT-06

Serie:

Página 2 de 9

ACUERDO Nº

002

DE 2022 21 DE FEBRERO DE 2022

menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

- 6. Que en desarrollo de las anteriores normas constitucionales el legislador profirió la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". El artículo 1° de esta ley establece cuál es su ámbito de aplicación, a saber, "Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley como ámbito".
- 7. Que con relación a los subsidios la Ley 142 de 1994 establece en el artículo 3° respecto a los Instrumentos de la intervención estatal, que "Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias: (...) 3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.
- 8. Que el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, respecto a la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, dispone que "Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (...) 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.
- 9. Que el artículo 11 de la Ley 142 dispone respecto a la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos, que "Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: (...) 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades".
- 10. Que el artículo 14 de la Ley 142 define que "Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...) 14.24 Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. (...) 14.29. Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe".
- 11. Que el artículo 86 de la Ley 142 de 1994 señala respecto al régimen tarifario de los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, que están "compuestos por reglas relativas a: (...) 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas (...).
- 12. Que el artículo 99, numeral 99.5 de la Ley 142 de 1995, "Forma de subsidiar" dispone que "Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: ... 99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado....99.2.



ACUERDO MUNICIPAL

Versión: 03 Fecha: JULIO DE 2017

Código: EPRO-FT-06

Serie:

Página 3 de 9

ACUERDO Nº

002

DE 2022 21 DE FEBRERO DE 2022

Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio. ... 99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso".

- 13. Que el artículo 99, numeral 99.5 de la Ley 142 de 1995, dispone que "Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste (...).
- 14. Que el artículo 99, numeral 99.8 de la Ley 142 de 1995, establece las reglas que deben cumplir las entidades señaladas en el artículo 368 C.N. para para otorgar subsidios con cargo a sus respectivos presupuestos, una de estas reglas es la siguiente: "Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio".
- 15. Que concordante con lo anterior, el artículo 11 del Decreto 565 de 1996, "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo", establece la forma para realizar las transferencias de dinero de las entidades territoriales a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a saber, Transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994)". (...) Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora. (...) Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994).
- 16. Que adicional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.4 del Decreto 1040 de 2012 le corresponde al señor Alcalde suscribir los contratos o convenios de que trata el artículo 11 del Decreto 565 de 1996, para el otorgamiento de subsidios con cargo a estos recursos, que para el caso del municipio de Bucaramanga, estos convenios se encuentran suscritos y vigentes con las empresas prestadoras actualmente.



ACUERDO MUNICIPAL

Versión: 03

Fecha: JULIO DE 2017

Código: EPRO-FT-06

Serie:

Página 4 de 9

ACUERDO Nº

002

DE 2022 21 DE FEBRERO DE 2022

- 17. Que el inciso 2 del artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio" dispone que para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse a su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito o departamento y las entidades encargadas de las prestación de los servicios públicos".
- 18. Que respecto a la fuente de la obligación para otorgar subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios a favor de los estratos 1, 2 y 3 observando criterios de solidaridad y redistribución de ingresos su soporte esta dado desde la propia constitución (art 368), la Ley 142 de 1994 (art 99.8) y el Decreto 565 de 1996 (art 11) los que establecen la obligación de otorgar subsidios a personas en condiciones de vulnerabilidad, esto es importante indicarlo porque no es jurídicamente admisible que una Entidad Pública se niegue a transferir a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios los subsidios correspondientes alegando la inexistencia del contrato o convenio para la transferencia de estos recursos, en otras palabras, el contrato o el convenio para la transferencia de subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios es accesorio a la obligación de transferir estos recursos, el contrato o el convenio solo cumple la función de garantizar esta transferencia pero de ninguna forma el contrato o el convenio es la fuente de la obligación de la transferencia de subsidios, se reitera, la fuente de la obligación para la transferencia de subsidios en tratándose de la prestación de servicios públicos domiciliarios es de orden, constitucional, legal y reglamentaria, esta afirmación ha sido reiterada y confirmada pacíficamente en varios conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros, a saber,
 - "CONCEPTO 369 DE 2016 (7 junio) Sobre la suscripción de este tipo de convenios, la Oficina Asesora Jurídica ha sostenido que los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido. En este orden de ideas, independientemente de la existencia de un convenio suscrito para realizar la transferencia de dichos recursos, lo cierto es que tales recursos deben cumplir su finalidad y por tanto, la existencia de dicho convenio pasa a ser accesoria, máxime cuando existe una cuenta de cobro o una factura para su cobro" (...) Y en cuanto a la transferencia de los recursos destinados a subsidios por parte de las entidades territoriales, el artículo 11 del Decreto 565 de 1996 señala, que debe efectuarse a través de la suscripción de los contratos pertinentes, por lo cual es claro que la celebración de los mismos es una obligación legal, cuyo incumplimiento no puede servir de excusa a los municipios o a las empresas, para infringir su obligación constitucional y legal de otorgar o aplicar tales subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico. Por tal razón, si los recursos han sido apropiados por el municipio, y el prestador a través de una cuenta de cobro o de una factura, le solicita el giro de tales recursos, es obligatoria la



ACUERDO MUNICIPAL

Versión: 03 Fecha: JULIO DE 2017

Código; EPRO-FT-06

Serie:

Página 5 de 9

ACUERDO N° 002

DE 2022 21 DE FEBRERO DE 2022

entrega de los mismos, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido". (Concordante con los Conceptos similares N°59 de 2016, Concepto 174 de 2011 (Marzo 17), Concepto 664 de 2010 (Octubre 25), Concepto Unificado No. 24 SSPD-OJU-2010-24., emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados).

- 19. Que el artículo 100 de la Ley 142 de 1995, dispone respecto a presupuesto y fuentes de los subsidios que "... en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política".
- 20. Que el Concejo de Bucaramanga, a través de los Acuerdos Municipales No. 020 de 1998 y 027 de 2002, creó y reguló el manejo del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso para los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, como una cuenta especial, administrada por la Tesorería Municipal de Bucaramanga, con el siguiente objeto: "El Fondo de Solidaridad y Redistribución Social de ingresos, tiene la finalidad de garantizar la correcta asignación de los subsidios a la demanda, como inversión social, para el consumo de los servicios públicos domiciliarios, según lo ordena la Ley 142 de 1994, para los estratos 1 y 2 y eventualmente el estrato 3 de acuerdo con lo determinado por la Comisión de Regulación respectiva".
- 21. Que acorde actualmente los subsidios y factores de aportes solidarios a las tarifas de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo están siendo autorizados por el Acuerdo Municipal No. 030 del 30 de diciembre de 2016 "Por el cual se establecen los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal de 2017 a 2021", advirtiéndose que para el caso del municipio de Bucaramanga, el consumo del servicio se factura dos meses después.
- 22. Que el Decreto 1013 de 2005, emanado del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- 23. Que el artículo 125 de la Ley 1450 de junio de 2011, estableció los porcentajes topes de subsidios de estratos 1, 2 y 3, así como los factores de aporte solidario mínimos de estratos 5 y 6, en el siguiente orden:
 - a. "Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, **los subsidios** en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.
 - b. Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2º de la ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales cincuenta por ciento (50%); Suscriptores industriales: treinta por ciento (30%)". (Subrayo fuera del texto).



ACUERDO MUNICIPAL

Versión: 03 JULIO EF DE FT

Fecha:

Código: EPRO- Serie: FT-06

Página 6 de 9

ACUERDO Nº

002

DE 2022 21 DE FEBRERO DE 2022

- 24. Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 125 de la Ley 1450 de junio de 2011, los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, que para el presente caso corresponde al periodo 2022-2026. No obstante, por mandato de la norma señalada, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.
- 25. Que mediante Sentencia C-042 del 2021 la Corte Constitucional declaró Exequible el artículo 125 de la ley 1450 de junio de 2011, indicando:
 - "94. La demanda se dirige contra el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 (vigente según lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019). Esta disposición modificó la tarifa [119] del aporte solidario destinado a subsidiar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3. El demandante argumentó que el aparte demandando desconoce el principio de legalidad por no predeterminar el tributo denominado aporte solidario, al imponer solamente límites a la tarifa y no máximos. En consecuencia, a juicio del demandante, también se vulnera el principio de certeza o seguridad jurídica (art. 338 C.Pol)".
 - "95. La Sala Plena determinó que el aporte solidario destinado a subsidiar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3 es un tributo de la categoría impuesto territorial con destinación específica".
 - "96. A partir de ello, la Corte consideró que la definición de la tarifa del impuesto territorial denominado aporte solidario le corresponde a los concejos municipales y/o distritales en virtud de lo establecido por el artículo 338 de la Constitución, que le asigna a dichas corporaciones la facultad de fijar directamente las tarifas de los impuestos territoriales. Así mismo el parágrafo 1º del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 le asigna competencia a los concejos para establecer los factores a cobrar por el aporte solidario [120]".
 - "97. Adicionalmente, una interpretación sistemática y teleológica de la normatividad sobre la materia le permitió a la Sala concluir que la tarifa es determinable, pues se identificaron cuatro límites que permiten su predeterminación: (i) el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 establece un tope máximo para los subsidios de estratos 1, 2 y 3; (ii) el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 establece un tope mínimo para los aportes solidarios; (iii) según el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 la tarifa no se determina exclusivamente por los subsidios cruzados y debe responder al monto del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos; y (iv) según el artículo 2º de la Ley 632 de 2000 y el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 la tarifa debe responder a la regla de equilibrio".
- 26. Que el Decreto 4924 de Diciembre 26 de 2011, estableció reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y



ACUERDO MUNICIPAL

ACUERDO N° 002 DE 2022 21 DE FEBRERO DE 2022

alcantarillado, dentro de los límites establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011.

- 27. Que el Decreto 4924 de 2011, fue compilado por el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, acogiendo y adicionando la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito, en sus artículos 2.3.4.1.1.1. y siguientes.
- 28. Que de conformidad con la metodología indicada, se recibieron las proyecciones de balance de subsidios y aportes solidarios por parte de los prestadores de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la ciudad de Bucaramanga.
- 29. Que para la determinación de los porcentajes topes de subsidios de estratos 1, 2 y 3 así como los factores de aporte solidario mínimos de estratos 5 y 6 y sector comercial e industrial, para el servicio público domiciliario de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, se acogió en su integridad lo establecidos legalmente en el artículo 125 de la Ley 1450 de junio de 2011.
- 30. Que el artículo 338 Constitucional dispone que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

En mérito de lo expuesto.

ACUERDA:

ARTICULO 1º. Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto Alcantarillado y Aseo en la ciudad de Bucaramanga, aplicarán los siguientes factores de subsidio a las tarifas en el periodo 2022-2026, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000, Ley 1450 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

		SERVICIOS PUBL	ICOS DOMICILIAF	RIOS	
ESTRATO 1	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		
	CARGO FIJO	CDNSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	ASEO
ESTRATO 1	50.0%	50.0%	50.0%	50.0%	70.0%
ESTRATO 2	30.0%	30.0%	30.0%	30.0%	40.0%
ESTRATO 3	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	15.0%
PILAS PUBLICAS	70.0%	70.0%	70.0%	70.0%	70.0%



CONCEJO	MUNICIPAL	. DE BUCARAMANO	ŝΑ
			•

ACUERDO MUNICIPAL

JULIO Versión: 03

Código: EPRO-FT-06

Serie:

Página 8 de 9

ACUERDO Nº

Fecha

21 DE FEBRERO DE 2022 DE 2022

ARTICULO 2º. Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en la Ciudad de Bucaramanga, aplicarán los siguientes factores de aportes solidarios a las tarifas en el periodo 2022-2026, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000, Ley 1450 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

	5	SERVICIOS PUBL	ICOS DOMICILIAR	RIOS	
	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		
ESTRATO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	ASEO
ESTRATO 5	50.0%	50.0%	50.0%	50.0%	50.0%
ESTRATO 6	60.0%	60.0%	60.0%	60.0%	60.0%
COMERCIAL	50.0%	50.0%	50.0%	50.0%	50.0%
INDUSTRIAL	30.0%	30.0%	30.0%	30.0%	30.0%

ARTICULO 3º. De acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y en especial lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, los factores o porcentajes de subsidios o contribuciones y aportes solidarios en el municipio de Bucaramanga podrán ser modificados cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones o aportes solidarios, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTICULO 4º. Vigencia. Los factores de subsidios serán aplicados desde el mes de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2026, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de junio de 2011, y recaen sobre la facturación que se genere en las vigencias 2022 a 2026.

Los factores de los aportes solidarios serán aplicados para el periodo de suscripción siguiente a la sanción del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2026, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de junio de 2011.

Presentado a consideración de los Honorables Concejales por,

Se expide en la ciudad de Bucaramanga el día dieciocho (18) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2022).

El Presidente,

CARLOS ANDRÉS BARAJAS HERREÑO

El Secretario General,

CARD ENAS REY ramang

El Autor,

H.C LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PRADILLA

Concejal de Bucaramanga

El Ponente,



El Presidente,

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ACUERDO MUNICIPAL Fecha: Cédino:

Versión: 03 Fecha: JULIO DE 2017

Código: EPRO-FT-06

Serie: Página 9 de 9

ACUERDO N° _____ DE 2022 21 DE FEBRERO DE 2022

Los suscritos Presidente y Secretario General del Honorable Concejo Municipal

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo No. 102 del 202 sesiones verificadas en distintos días de con	2, fue dis formidad c	cutido y on la ley 1	aprobado en 136 de 1994.	dos	(2)

El Secretario General, AZUCENA CACERES ARDIZA

Que el Proyecto de Acuerdo No. 002 del 28 de enero del 2022 "Por el cual se establecen los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo para el periodo de 2022-2026" el cual fue recibido vía correo institucional y puesto en conocimiento a la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga, a los 18 DE FEBRERO DE 2022.

MÓNICA LUCIÁ SARMIENTO OLARTE Secretaria Administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

A los 21 DE FEBRERO DE 2022

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

A

CARDENAS REY ucaramanga.

CERTIFICA:

LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Que el Anterior Acuerdo No. **UUZ** de 2022, "Por el cual se establecen los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo para el periodo de 2022-2026" el cual fue expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga y fue sancionado el día de hoy ____21 DE FEBRERO DE 2022______

AN CARLOS CÁRDENAS REY Alcalde de Bucaramanga.

Aprobó. César Augusto Castellanos Gómez. Secretario Jurídico.
Revisó. Camilo Quiñónez Avendaño. Subsecretario Jurídico.
Revisó. Edly Juliana Pabón Rojas. CPS Sec Jurídico.
Proyectó. Raúl Velasco Estévez. CPS Sec Jurídica